

HUESCA.

FUERA.

30 rs. por año
16 al semestre,
pagados al
recibir el primer
número.—Sale el
10 y 25 de cada
mes.

REVISTA

30 rs. por año
y 16 al semestre,
pagados de
adelantados enle-
tras de fácil cobro
ò en sellos de cor-
reo de 4 cuartos.

DE PRIMERA ENSEÑANZA.

ADVERTENCIA.

Damos las gracias á los señores suscritores que han satisfecho anticipadamente el importe de la suscripcion y no dudamos, que los que se hallen en descubierto, tanto del presente año como do los anteriores, se apresurarán á remitir su importe al Administrador del periódico en letra de fácil cobro ó en sellos de franqueo de cuatro cuartos, pues no de otro modo nos será fácil subvenir á las muchas y apremiantes atencio- de la publicacion.

PARTE EDITORIAL.

PROVISION DE ESCUELAS INCOMPLETAS.

Al final del anterior artículo indicamos que la primera enseñanza habia reportado grandes ventajas en esta provincia de la proteccion que se ha dispensado en ella á los Maestros no titulados: proteccion prudentemente limitada para



que no redundase en daño de aquella institucion y aun en el de los mismos favorecidos. Cúmplenos hoy patentizar estas verdades con la elocuente lógica de los hechos.

Puesto en práctica en esta provincia, mas de un año antes de la promulgacion de la ley de 9 de Setiembre de 1857, el principio consignado en el artículo 181 de esta ley, fué motivo de graves disgustos para el iniciador de este pensamiento, que se combatió con la mayor dureza, bajo la falsa suposicion de que con él se causaba la muerte de la Escuela normal y se cerraba el paso á todo adelanto, á todo progreso en la enseñanza.

La tendencia de los pueblos á su antonomia y á sustraerse á toda centralizacion de autoridad, tendencia mas fuerte y poderosa cuanto mas atrasados estaban, les llevaba naturalmente á no reconocer mas ley que su capricho en la creacion y supresion de las escuelas incompletas, considerándose árbítrios los Ayuntamientos por lo mismo que costeaban el sostenimiento de aquellas y que la ley les dejaba el derecho de nombrar los maestros. No consideraban la primera enseñanza como un bien general, como una necesidad social, sino que reputándose los únicos interesados en sostener ó no escuelas, obraban con la libertad mas omnímoda, y con la misma facilidad creaban que suprimian una escuela; nombraban ó removian un maestro, y la accion de las autoridades de la provincia quedaba reducida generalmente á vigilar y proteger las escuelas completas ó incompletas provistas en maestros titulares con las formalidades de la ley. Los esfuerzos de estas mismas autoridades, y sobre todo los Inspectores desde que se creó esta plaza, no fueron enteramente estériles; pero los resultados distaban mucho de corresponder á sus loables esfuerzos, ya por efecto de no haberse regularizado la administracion municipal, ya tambien por efecto de los frecuentes trastornos que paralizaban ó destruian hoy la obra ayer construida.

Precaria por estas causas la suerte de los maestros propietarios, lo era incomparablemente mas la de los sustitutos: así como se les nombraba por las Comisiones locales y Ayuntamientos, con la misma libertad se les desposeia, sin cui-

darse de dar conocimiento á la Comision superior, la cual no lograba tener conocimiento de estos hechos, sino muy de tarde en tarde, cuando se enviaban comisionados á recoger los recibos de pagos. Puede decirse, pues, que de las 188 escuelas incompletas de niños que figuraban en los datos estadísticos de la provincia en 1856, la mitad de ellas eran nominales.

Pues bien: una circular de la Comision declarando vacantes todas las escuelas cuyos maestros no habiesen sido nombrados con su intervencion, y la disposicion contenida en la misma llamando á sufrir un exámen ante el Inspector á los que regentaban sin título ó aspirasen á regentar escuelas incompletas, y la oferta que al propio tiempo se les hizo de dispensarles toda proteccion y apoyo, privando á los Ayuntamientos y Juntas locales del derecho de removerlos y de que tanto habian abusado, todo esto atrajo un considerable número de jóvenes al magisterio. A su inmediata accion son debidos en gran parte el impulso y los notables adelantos que se han hecho en esta provincia desde 1856 acá.

La Escuela normal, casi desierta á la sazón, ha visto sucesivamente duplicado, triplicado y hasta quintuplicado, como hoy sucede, el número de sus alumnos; y hoy día se encuentran regentando como propietarios y titulares cerca de 100 maestros que antes las habian dirigido como sustitutos: y no es raro ver pasar á algunos de estos desde una escuela incompleta á desempeñar mediante oposicion otras de las mejor dotadas y mas importantes de la provincia.

Tampoco es raro sino bastante comun encontrar una escuela concurrida de solo seis ú ocho alumnos, que rivalizan dignamente, así por su educacion como por su instruccion, con los de las escuelas de mas merecido crédito y nombradía.

Y aquí se nos ocurren diversas reflexiones. Sin el apoyo que los jóvenes sustitutos encontraron en las autoridades de la provincia, ¿hubieran cobrado apego al magisterio y concurrido á la Escuela normal á adornarse con los conocimientos necesarios para dirigir con fruto sus escuelas? Y en honor de los Profesores de esta Escuela normal debe-

mos decir, llenos de gratitud, que el caudal de conocimientos con que han enriquecido á sus alumnos ha ido acompañado de la suficiente cantidad de modestia y de entusiasmo por la enseñanza, para que estos una vez provistos con su título no se desdenasen de volver á las mismas escuelas ú á otras de los mismos rendimientos. Pero ¿hubiera sucedido lo mismo si la proteccion hubiese sido ilimitada; si desde que obtenian una escuela en el concepto de sus títulos hubiesen contado con la inamovilidad que la ley concede á los maestros titulares? Por otra parte, apenas iniciados en el estudio, sin el gusto, y sin los hábitos que han adquirido en la Escuela normal; inclinados naturalmente á la pereza, ¿no era casi seguro el abandono de aquellos jóvenes, el completo decaimiento de su entusiasmo por la enseñanza, que muy de tarde en tarde habria podido avivar la presencia de sus autoridades? No habria sido esto encaminar la enseñanza por la senda del retroceso? Véase, pues, cómo tuvimos razon al decir en el artículo anterior que «llevar mas lejos la proteccion de aquellos útiles auxiliares, hasta el punto de no poder ser removidos por los maestros titulares, que para llegar á serlo se han impuesto costosos sacrificios y sometido á duras pruebas, sobre injusto y que no reporta ventajas positivas á la generalidad de los mismos privilegiados, estancaria la instruccion primaria en las poblaciones rurales, haciendo imposible en ellas todo progreso en este ramo, y el que pudiesen rivalizar sus escuelas, como ya hoy rivalizan algunas con las de las poblaciones mas granadas.»

A la conviccion que producen estos hechos, podria añadirse la fuerza que les dan el haber sido combatida la medida de la Comision superior por demasiado protectora al principio, y el serlo ahora desde el punto opuesto, lo cual patentiza que aquella Corporacion se colocó en el punto medio conveniente.

Es posible, mejor, es un hecho que no todos los maestros sin título que por espacio de mas ó menos tiempo han estado al frente de escuelas incompletas, han podido habilitarse con el correspondiente título; pero estos no consti-

fuyen la regla, sino la excepcion; y subordinar á los intereses de estos el porvenir de una institucion tan importante como la primera enseñanza, mas que caritativo é injusto, seria absurdo. Tal es nuestra humilde opinion, felicitándonos y dando las gracias á nuestro estimable colega «El Protector» por habernos incitado á explanarla.

El dia 15 se inauguró el curso en la Escuela normal de maestros reuniéndose todos los profesores de la misma en una de las cátedras; y presentes los alumnos, se les leyeron por el Secretario los artículos del Reglamento orgánico que les conciernen. A continuación tomó la palabra el Director y en breves razones le oimos con gusto dirigir á los alumnos saludables y cariñosas advertencias acerca de su comportamiento futuro y algunas consideraciones respecto á la carrera que iban á emprender.

Si no estamos mal informados pasan bastante de cincuenta los alumnos matriculados en los tres años y no ha dejado de chocarnos ver entre ellos quizás la quinta parte ó cerca, dispensados ya por uno ú otro concepto. Lástima grande es que hayan empezado las lecciones sin estar completo el personal de la Escuela, cuando á nuestro juicio hubo tiempo de sobra para proveer la plaza vacante desde que se anunció hasta la fecha. Esto como cualquiera comprenderá, no puede redundar en beneficio de la enseñanza.

A «El Protector» no ha satisfecho la contestacion que dimos en el número anterior á su pregunta, y persiste en la opinion que manifestó al hacérsosla. La respetamos como él respeta la nuestra, en apoyo de la cual podrá verse lo que decimos en otro lugar de este número. No debemos ocultar, sin embargo, que en nuestro concepto no se com-padece bien con la ilustracion de nuestro colega alguno de los párrafos de su réplica, y menos alguna de sus frases, tal



como la de suponer que la Junta de esta provincia «considera á los Maestros sin Título, como hijos desheredados en la sociedad....»

Por lo demás, nos unimos á «El Protector» en la excitacion que dirige á nuestros ilustrados para que emitan su opinion en esta y las demás dudas que ofrezca la aplicacion de la ley.

Seccion oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Augusto Ulloa: quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 16 de Setiembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano —El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Antonio Alcalá Galiano, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á 16 de Setiembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros.—Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á don Genaro Cagigal para establecer una escuela de niños y otra de niñas

en el pueblo de Hazas, provincia de Santander, fundada por el Excmo. Sr. D. Joaquin Gomez, dotándolas á sus expensas con el capital de 650,000 rs. nominales en títulos de la Deuda del 3 por 100 consolidado español, que se convertirá en una inscripci6n intrasferible á favor de la fundacion; disponiendo al propio tiempo que se manifieste al interesado para su satisfacci6n, y se haga público por medio de la *Gaceta de Madrid* y *Boletín* de la provincia de Santander, que S. M. ha visto con el mayor agrado este rasgo de generosidad y celo por la buena educacion en la niñez.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 21 de Julio de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Instrucci6n pública.

Instrucci6n pública.—Primera enseñaanza.

Ilmo. Sr.: A fin de evitar las dilaciones que en los expedientes de traslacion de los Maestros de primera enseñaanza produce el haber de oír en todos los casos al Real Consejo de Instrucci6n pública, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I. y con lo consultado por el mismo Real Consejo, se ha servido autorizar á los Rectores para trasladar, cuando lo exija el bien de la enseñaanza, á los Maestros y Maestras que sean de su nombramiento á otras Escuelas de igual clase y dotacion del mismo distrito, oyendo antes á la Junta provincial de Instrucci6n pública y al Consejo universitario, y reservando á los Maestros que se creyesen perjudicados el derecho de reclamar al Gobierno, quien decidirá oyendo al Real Consejo de Instrucci6n pública, sin perjuicio de que desde luego se ponga en ejecucion el acuerdo del Rector.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes: Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 21 de Julio de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Instrucci6n pública.

SOCIEDAD GENERAL DE SOCORROS MUTUOS ENTRE PROFESORES
de instrucci6n pública.

DOCUMENTO OFICIAL.

Memoria presentada por la Comisi6n Central de la Sociedad de Socorros mütuos entre Profesores de Instrucci6n pública á la Junta de Apodera-

dos que la aprobó en la celebrada el 29 de mayo, y leída en Junta general de socios el día 5 del corriente mes de Junio de 1864.

COMPRENDE TODO EL AÑO DE 1863.

(Continuacion.)

Demostrado así el estado de nuestra Sociedad por lo que respecto á su personal y fondos, resta dar cuenta de los principales acuerdos de la Junta de Apoderados, de que la Comision no puede menos de hacer expresion en este lugar; y es el uno encaminado á facilitar la resolucion de los expedientes de pension cuando se trata de intereses de menores, á cuyo efecto se ha reformado el art. 78 de los Estatutos, quedando redactado en los términos siguientes:

ARTÍCULO 78.

1.º Las viudas solicitarán la pension con una peticion arreglada al modelo núm. 8, acompañada de la fé de casada, la de defuncion de su esposo, la de bautismo de la peticionaria y las de bautismo de los hijos que tuviere con derecho á la pension.

»2.º Cuando el nombramiento de tutor y curador conste en el testamento del padre, la viuda estará obligada á presentarle en forma legal, y en tal caso quedará dispensada de acompañar el discernimiento de la tutoría, por no ser necesario para desempeñar validamente el cargo, segun auto del Supremo Tribunal de Justicia de 26 de Abril de 1862.

»3.º Cuando el nombramiento de tutor y curador no resulte del testamento del padre, y los menores no tuviesen otros bienes que la pension que deba darles la Sociedad, podrá cobrarla la persona que los tenga y mantenga en su compañía, obteniendo previamente autorizacion del Juzgado de primera instancia con audiencia del Promotor fiscal; quedando obligada á presentar el oportuno testimonio que así lo acredite, y á justificar en las certificaciones de existencia y estado que tiene y mantiene en su compañía á los menores, siempre que hayan de cobrar algun semestre.

»4.º En cualquier otro caso será necesaria la presentacion del discernimiento de la tutela para percibir las pensiones que correspondan a los menores.»

Otro acuerdo de los Cuerpos gubernativos ha sido disponer que los fondos existentes de la Sociedad puedan hacerse reproductivos, asegurándolos del modo mas conveniente posible y con la circunstancia de tener á disposicion con oportunidad los que sean necesarios para cubrir las atenciones y cargas de la Sociedad. Este acuerdo, propuesto por el socio D. Pedro Cabello y Madurga, fué aprobado y redactado en los términos siguientes:

»1.º El Tesorero general depositará en efectos en el Banco de España una cantidad igual al alcance que resulte de su última cuenta, entregando el resguardo para conservarle en el arca de la Sociedad.

»2.º Para indemnización de los gastos de correo, escritorio y quebranto de moneda, el Tesorero general disfrutará el premio de uno y medio por ciento sobre las cantidades que recaude.

»3.º Se autoriza al Tesorero general para que haga productivas las economías de la Sociedad imponiéndolas en la Caja general de Depósitos ó en cualquier otro establecimiento de Confianza, á los plazos mas convenientes para que las atenciones de la Sociedad se satisfagan siempre en tiempo oportuno.

»4.º El Tesorero general deberá hacerse cargo en sus cuentas de una cantidad igual al 4 por 100 sobre el alcance de la última si aquellas se presentan anualmente, y al de la penúltima si se hace por semestres.

»5.º Lo dispuesto en el artículo anterior comenzará á tener efecto en las cuentas pertenecientes al primer semestre del año próximo de 1864.»

Y al copiar los precedentes párrafos, la Comision Central no puede prescindir en manera alguna de mencionar con respecto al segundo, que el actual Tesorero general al dar su voto á la aprobacion del expresado párrafo, renunció el beneficio de uno y medio por ciento que se menciona, dejándole á favor de la Sociedad mientras el cargo de Tesorero continúe confiado á su persona; y no es solo esto lo que ha hecho el Sr. Tesorero, sino que además, cuando se disponia por el párrafo quinto, que el abono de 4 por 100 sobre el alcance de la última cuenta comenzase á tener efecto en las pertenecientes al primer semestre del año corriente, él se ha anticipado á realizarlo en las del segundo semestre de 1863, abonando ya, como que la consignado en la cuenta general 497 rs. y 66 cénts. por el interés correspondiente de 4 por 100 anual sobre 24,883 reales que por las cuentas del primer semestre resultaban de alcance á favor de la Sociedad en 30 de Junio de 1863.

No se detendrá la Comision á elogiar en esto el proceder del Sr. Tesorero, cuyo celo y sacrificios en beneficio de la Sociedad son bastante conocidos de todos los socios; pero, si, llamará la atencion de estos acerca del beneficio que con la expresada disposicion se obtiene, pues aunque módica la cantidad de 497 rs. y 66 cénts. expresada, equivale al dividendo que podieran traer seis ó siete socios de los que mas contribuyen, y que nunca hubieran de causar pension. Además, segun sean mayores las existencias crecerá proporcionalmente el interés: en el presente semestre subirá á 754 rs., equivalentes á las cuotas que por dividendo hubieran de pagar diez socios nuevos sin derecho á pension.

Otro acuerdo de los Cuerpos gubernativos ha sido admitir, con-

tra su voluntad, y por consiguiente con el mayor sentimiento, la dimision que reiteradas veces hicieron de sus cargos los individuos de la Comision provincial de Barcelona. En el mes de Julio último pudo la Central persuadirles á que continuasen por lo menos hasta recaudar el primer dividendo de 1863 y pagar las pensiones del primer semestre, pero habiendo repetido despues la renuncia en toda forma, é insistiendo en que las muchas ocupaciones no les permitian continuar, hubo de admitirseles por precision. No es ya la vez primera que nuestra Sociedad se ha visto privada de algun socio que por no poder en medio de sus atenciones particulares desempeñar el cargo para que fuera elegido haya hecho dimision de él, renunciando á la vez los derechos de socio, con una interpretacion excesivamente rigurosa del texto literal del artículo 7.º de nuestros Estatutos; pero á los Cuerpos gubernativos, no solo no les es dado variar aquella base constitutiva, sino que por otra parte es á todas luces imposible obligar á los que no quieran desempeñar cargos que son ciertamente gravosos y muchos de gran responsabilidad. Por eso, no pudiendo dejar de admitir la renuncia aunque con tanto mayor sentimiento cuanto con mas celo, exactitud y probidad, habian aquellas personas desempeñado sus respectivos cargos; deseando por otra parte proporcionar á los socios catalanes mas comodidad en el pago de dividendos y percepcion de pensiones, la Comision Central con aprobacion de la Junta de Apoderados autorizó al Tesorero general para que delegase en Barcelona una persona de su confianza, que lo fué el socio D. Ignacio Ramon Miró, quien accedió con la mayor espontaneidad á prestar el importante servicio de hacerse cargo de los efectos de la Sociedad y desempeñar por delegacion del Tesorero general todas las demás funciones que antes desempeñaban los individuos de la Comision provincial. Los Cuerpos gubernativos no pueden menos de apreciar el servicio prestado por el Sr. Miró, y tributarle las debidas gracias por su fineza en aceptar tan pesada carga; mas conociendo al mismo tiempo que las cosas no pueden continuar así, y que por ahora, á lo menos, no es posible reemplazar á la Comision dimisionaria por la dificultad, entre otras, que ofrece la falta de individuos que se presten á desempeñar los cargos, la Junta de Apoderados ha resuelto tambien suprimir por ahora la expresada Junta provincial, segun los mismos individuos dimisionarios propusieran tambien como necesario; y por consiguiente, en lo sucesivo, tanto los socios activos como los pensionistas de Cataluña, habrán de entenderse con la Tesoreria general, así para el pago de los dividendos como para la percepcion de pensiones.

Aquí termina la Comision su trabajo, muy satisfecha, como cree que puede estarlo, en cuanto al aumento recibido por los fondos, segun pueden ver todos los socios comparando el balance de cuenta hasta 31 de Diciembre último con el de fin del año de 1862, y mas

aun con el de 1861; mas no puede estarlo tanto en lo que se refiere al movimiento personal, que por una anomalía incomprensible no se aumentase como era necesario para que nuestra benéfica institucion no pudiese decaer nunca. Cuando la administracion mas económica y la distribucion mas equitativa de los fondos ofrecen à todos los socios garantías de un porvenir, tanto mas lisonjero, quanto mayor se consiguiese hacer ahora el número de los asociados, y despues de las expresiones con que todos los años ha terminado sus Memorias esta Comision exhortando à todos los socios à que procurasen persuadir à sus comprofesores y amigos y atraerlos à nuestra Sociedad, no se concibe cómo en un reino donde se cuentan mas de 20.000 Profesores no haya podido conseguirse que en el trascurso de diez años se aumentase un socio nuevo por cada uno de los antes asociados: *uno solo* en diez años, hubiera bastado para que nuestra Sociedad de Socorros mútuos se mirase entre las mas florecientes. Por el contrario, no viniendo nuevos socios en proporcion de los que naturalmente fallecen, crece el número de las pensiones y disminuye al mismo paso el de contribuyentes, por lo cual tendrán que ser cada vez menores los socorros que se presten, puesto que ningun pensionista puede en lo sucesivo prometerse mas que la parte que pueda corresponderle de lo que por dividendo contribuyan los socios antiguos existentes al tiempo de causarse su pension, salvo el período de los cinco primeros semestres. Pero si la Comision lamenta este mal, no por eso abriga desconfianza para el porvenir, pues aunque sean pocos los nuevos asociados siempre con ellos rejuvenece la Sociedad, y de todos modos, mientras subsistan los actuales contribuyentes, continuará prestando los auxilios de su instituto. No lo olviden, pues, nuestros consocios, y tengan presente que siempre, en toda ocasion, es tiempo de dar vida indefinida à nuestra Sociedad, única que por las bases especiales que la rigen está destinada à sobrevivir à todas las demás de su clase.

Madrid 29 de Mayo de 1864.—Eusebio Maria del Valle. Presidente.—Juan Castelló y Tagell, Vice Presidente.—César de Eguílaz, Vice-Contador general.—José de Arce Bodega, Tesorero general.—Mariano Carderera, Vice-Tesorero general.—Vocales: Luis Garcia Dorado.—Salustiano Alcázar y Pulido.—Tomás Mendez Fernandez de Córdoba.—Juan Bautista Serrano.—Pedro Cabello y Madurga, Secretario de Actas.—Estanislao Barceló, Secretario general.—Hay un sello que dice: Sociedad general de Socorros mútuos entre Profesores de Instruccion pública.—Secretaria general.

(Se continuará.)

CONTINUACION DEL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA
ley relativa al gobierno y administracion de las provincias

Art. 129. Cuando no hubieren tomado parte en la eleccion la mayoria absoluta de los electores del partido, no se hará la proclamacion de diputado ó diputados: pero se remitirá sin demora al gobernador copia del acta para que dé cumplimiento á lo prevenido en el artículo 30 de la ley.

Art. 130. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 131. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 132. Al presidente de las juntas electorales toca mantener en ellas el orden, bajo su mas estricta responsabilidad.

CAPITULO IV.

De las sesiones de las diputaciones provinciales.

Art. 133. Los diputados provinciales prestarán en manos del gobernador el juramento de que habla el artículo 31 de la ley con sujecion á la fórmula siguiente: «¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la monarquia y las leyes, ser fiel á la Reina y conducirnos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?»—«Sí juro.»—«Si así lo hicierais, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Art. 134. El gobernador, si se hallare en la provincia, asistirá precisamente á las sesiones que celebre la diputacion provincial en el primero y último dia de cada reunion ordinaria.

Art. 135. Toda sesion dará principio por la lectura del acta de la anterior, y una vez aprobada ó modificada, se copiará en el libro correspondiente, autorizándose con las firmas del presidente y del secretario.

Art. 136. En los negocios que lo requieran podrá nombrarse una comision ó un diputado ponente que, auxiliado del secretario ó del empleado que se designe, propongan la resolucion que proceda. En

los demás dará cuenta del expediente debidamente extractado el oficial respectivo, ó el secretario si así lo dispusiese el presidente, proponiendo la resolución que convenga.

Art. 137. La discusión de dictámenes que abracen diferentes puntos se dividirá en dos partes:

1.^a Sobre la totalidad.

2.^a Sobre los puntos, conclusiones ó artículos que comprenda.

Art. 138. Terminada la discusión sobre la totalidad, y aprobada esta, se pasará á la de los puntos, conclusiones, partes ó artículos en que esté dividido el dictámen.

Art. 139. En la discusión harán los diputados uso de la palabra por el orden si la hubieren pedido, alternando los defensores y los impugnadores, y empezando por estos el turno.

Art. 140. Las votaciones se harán por el orden inverso de mas moderno á mas antiguo, ó de menor á mayor edad. Los diputados que lo juzguen conveniente podrán salvar su voto y pedir que conste en el acta y en el respectivo acuerdo.

Art. 141. Desechado un dictámen, se devolverá á la secretaria para que se estienda de nuevo, ó en su caso se nombrará nueva comisión ó nuevo ponente, si los anteriores rehusasen formular el parecer de la mayoría.

Art. 142. El secretario estenderá los acuerdos de la diputación al pié del dictámen, espresando al márgen los nombres de los que concurrieren, que segun lo dispuesto en el art. 44 de la ley, firmarán á continuación con el secretario.

CAPITULO V.

Atribuciones de las diputaciones provinciales.

Art. 143. Las diputaciones, al nombrar y separar los empleados de que habla el párrafo cuarto del artículo 55 de la ley, y al proponer los mencionados en el párrafo quinto del mismo artículo, se atenderán á lo prescrito en dicha ley y en cualesquiera otras leyes y reglamentos respecto de las condiciones de aptitud que han de tener aquellos empleados, y de las formalidades que han de preceder á su nombramiento y separación.

Art. 144. Los gobernadores facilitarán el ejercicio de las atribuciones que concede á las diputaciones provinciales el capítulo V del título III de la ley, suministrándoles cuantos antecedentes, datos y noticias puedan ser necesarios para la mayor ilustración de los asuntos en que deben ocuparse.

TITULO IV.

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion de los Consejos provinciales.

Art. 145. Cuando las diputaciones provinciales crean que debe reducirse á tres el número de consejeros en las provincias que lleguen á 300,000 almas, ó aumentarse á cinco en las de menor vecindario, lo propondrán al gobierno en una esposicion razonada que dirigirán por conducto del gobernador. Este, dentro de los ocho dias siguientes, dará curso á la propuesta esponiendo su parecer, remitiendo los datos que considere necesarios y poniéndolo en noticia de la diputacion.

Art. 146. Siempre que ocurran vacantes de consejeros provinciales, los gobernadores lo pondrán en conocimiento de las diputaciones inmediatamente si estuvieran reunidas, y en otro caso en la primera sesion que celebren, para que puedan hacer la propuesta en terna de que habla el número 5° del art. 53 de la ley. En esta propuesta espresarán las diputaciones las circunstancias que concurren en los interesados, acompañando los documentos que las acrediten. Las propuestas se elevarán al ministerio de la Gobernacion por conducto de los gobernadores, quienes les darán curso con su informe.

Art. 147. Los consejeros provinciales fijarán en las capitales su residencia tan luego como fueren nombrados, y no podrán desempeñar su cargo sin prestar antes juramento en manos del gobernador, con arreglo á la fórmula establecida en el art. 133 de este reglamento.

Art. 148. Los consejeros provinciales no podrán ausentarse de la capital sin licencia espresa del gobernador, el cual podrá concederla por solo el término de 15 dias.

Quando para restablecer su salud ó atender á sus asuntos particulares tengan los consejeros provinciales que ausentarse de la provincia ó por mas de 15 dias de la capital, solicitarán real licencia por conducto del gobernador, quien remitirá las instancias con su informe al ministerio de la Gobernacion para la resolucion que corresponda.

Los consejeros supernumerarios que no estén en ejercicio necesitarán permiso del gobernador para ausentarse de la provincia. Quando salgan del punto de su residencia para otro que se halle en la misma provincia, lo pondrán en conocimiento de aquella autoridad.

CAPITULO II.

Gratificaciones de los consejeros y gastos de los consejos provinciales.

Art. 149. Las diputaciones provinciales fijarán la cantidad anual que ha de designarse para atender á los gastos de material de las secretarías de las mismas corporaciones y de los Consejos. Dicha cantidad, las gratificaciones de los consejeros y los sueldos de los empleados destinados al servicio de los consejos se incluirán todos los años en los presupuestos provinciales.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

OBRAS DE INSTRUCCION PRIMARIA

que se hallan de venta en la Imprenta de este periódico.

Amigo de los niños 4 rs.—Aritmética para los niños por Bustillos 4 rs.—
 Compendio de la Aritmética, por Tejada 3 rs.—Cartilla Agraria por Olivan,
 2 rs.—Caton 2 rs.—Compendio de la Doctrina 1 rl. 14 mrs.—Coleccion de car-
 tetes de lectura, por Florez 14 rs.—Compendio de la gramática de la lengua
 castellana, por la Academia 6 rs.—Curso de gramática acomodado á la capaci-
 dad y desarrollo intelectual de los niños, por Boned 2 rs. y 1/2.—Epítome de
 la gramática por la Academia 3 rs.—Educacion de la Infancia 6 rs.—Espli-
 cacion de la Doctrina Cristiana 4 rs.—Egemplos Morales 6 rs.—Ejercicio Co-
 tidiano 4 rs.—Fleuri 3 rs.—Fábulas de Esopo 6 rs.—Gramática Castellana 3
 rs.—Guia del niño Cristiano 3 rs.—Gramática latina por Carrillo 12 rs.—Id.
 id. por Araujo 15 rs.—Libro de los niños 4 rs.—Lecciones Escogidas 4 rs.—
 La Ciencia de la Muger 4 rs.—Manual de Agricultura por Olivan 6 rs.—
 Muestras de Escritura, por Iturzaeta 14 rs.—Método de lectura por Albiñana
 2 rs.—Nociones de Higiene doméstica para enseñanza de las niñas por el Doc-
 tor D. Pedro Felipe Monlau 4 rs. y 1/2.—Nociones de Educacion y sistemas
 y Métodos de enseñanza para las Maestras de Instruccion primaria elementales
 y superiores 12 rs.—Nociones de Historia Natural por Pereda y Martinez, obra
 de texto para 2.^a Enseñanza, corregida y aumentada 14 rs.—Obligaciones del
 Hombre 3 rs.—Oficios Parvos 4 rs.—Prentuario de Ortografía 4 rs.—Peda-
 gogia por Boned 14 rs.—Papel rayado por Iturzaeta; la resma 36 rs.—Plu-
 mas el 100 á 5, 6 y 7 reales.—Principios y Egercicios de Aritmética por
 Bustillo 5 rs.—Páginas de la Infancia 3 rs.—Programa de Matemáticas por



Bustillo 3 rs.—Programa, principios y ejercicios de Aritmética por Bustillo 4 rs.—Silabario Español 4 cuartos.—Tratado de Aritmética Teórico-práctica, con esplicacion del Sistema métrico decimal, para las escuelas Elemental y superior, por dos profesores del ramo 10 rs.—Visitas al Santísimo Sacramento 4 rs.—El Tio Pedro, 3 rs.—Libros de Matricula, para los Maestros y Maestras, 40 rs.

POR PALUZIE Y CANTALOCCELLA.

Cuadernos de lectura y lenguaje 1.º 2.º y 3.º 3 reales y 3 1/2.—Elementos de Geometría 4 rs. y 1/2.—Guia para los Cotejos de letras 6 rs.—Guia del Artesano 4 rs.—Geografía para los niños 4 rs. y 1/2.—Tratado de Urbanidad 6 cuartos.

POR D. LUIS NATA GAYOSO.

Historia natural para premios á los niños, 4 4 rs. ejemplar y 44 rs. docena

En dicho establecimiento se halla de venta una coleccion de máximas morales para niñas, puesta en cartones á 22 rs. una.

ABECEDARIO DE LA VIRTUD,

dedicado á los niños por D. J. de Dios de la Rada y Delgado. Consta de un tomo en 3.º mayor y se vende encartonado á 9 rs. uno, y encuadernado de lujo á 11 rs.

Pliegos de premios de varios colores de aplicacion, aseo, comportamiento labor y aplicacion. Consta cada uno de 32 premios y se venden á 12 cuartos cada pliego.

Se hallan de venta en Huesca en la librería de Perez.

Por lo no firmado, M. COLELL

Editor responsable, MANUEL COLELL.

Huesca: Imp. y Lib. de Jacobo M. Perez, Coso 14.—1864.